

CONSTANCIA: Diciembre 01 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Jueza que, la FISCALIA LOCAL DEL TAMBO, allegó copia del proceso con SPOA 192566000621201900260.

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Diciembre CINCO (05) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01139

Dentro del proceso "2022-00183-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de DEISY LILIANA MUÑOZ VALDEZ y Otros contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PRADO, mediante su representante legal y Otros, se observa que la FISCALIA LOCAL DEL TAMBO ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 01 de noviembre pasado, donde se le solicitó remitir copia del expediente con SPOA 192566000621201900260, siendo necesario resolver sobre el particular.

EL Problema jurídico que se plantea es si es pertinente allegar al expediente copia del proceso con SPOA 192566000621201900260 remitido por la FISCALIA LOCAL DEL TAMBO y que acciones se debe llevar a cabo para ello?

Para resolverlo se tendrá en cuenta la siguiente Premisa **Normativa** Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y

*contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»¹. De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias «**deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**» (destaca la Sala).*

Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos subjudiciales a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento.»²

Caso concreto – premisa fáctica

En el presente proceso, el 18 de octubre de 2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, donde además de otras pruebas, se requirió a la Fiscalía Local de el Tambo Cauca, para que remitiera copia de todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal 192566000621201900260, por el DELITO DE LESIONES CULPOSAS, siendo allegado el 29 de noviembre pasado, proceso en el cual no participaron las partes que militan en el nuestro.

Así las cosas, esta Judicatura considera necesario agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las copias del proceso radicado con SPOA 192566000621201900260 y sus anexos. Désele el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el expediente con SPOA 192566000621201900260 y los documentos anexos siempre y cuando no hayan sido contemplados en la demanda o su contestación, conforme lo dispone el artículo 174 del Código G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

² CSJ. Civil. Sentencia SC4792-2020, Radicación: 15001-31-03-001-2010-00045-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e77a00d03236a0a1470de4f2a3a79950692f3e9bd46a94abdd498f9785552**

Documento generado en 05/12/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>